



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA Nº 078/2019**

<b>EXPEDIENTE</b>	: 171/2017
<b>DEMANDANTE</b>	: Aduana Nacional de Bolivia-Regional Santa Cruz.
<b>DEMANDADO (A)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
<b>TIPO DE PROCESO</b>	: Contencioso Administrativo
<b>RESOLUCION IMPUGNADA</b>	: Resolución Jerárquica 0062/2017, de 24 de enero
<b>MAGISTRADO RELATOR</b>	: Dr. Ricardo Torres Echalar
<b>LUGAR Y FECHA</b>	: Sucre, 21 de agosto de 2019

---

**VISTOS:** La demanda contencioso-administrativa de fs. 17 a 21, interpuesta por los representantes de la Aduana Nacional de Bolivia-Regional Santa Cruz (ANB-RSC) que impugna la **Resolución Jerárquica 0062/2017 de 24 de enero**, copia que cursa de fs. 2 a 12, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestación de fs. 66 a 74, los antecedentes administrativos y;

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. Antecedentes de la demanda.**

La ANB-RSC, mediante sus representantes, en su demanda a manera de antecedentes, precisa:

1. El 31 de enero de 2007, la oficina de Despachos Oficiales por cuenta de YPFB, tramitó ante la Aduana Nacional la DUI C-221, bajo la modalidad de *Despacho Inmediato*, sujeta a regularización para los tributos suspendidos por concepto de GA por Bs.468.729 e IVA por Bs.770.309.

2. El 27 de agosto de 2012, la Administración Aduanera, notificó a YPFB con la Vista de Cargo Nº 001/2012. YPFB el 26 de septiembre de 2012, presentó sus respectivos descargos e indicó que la deuda tributaria por concepto de la DUI C-221 fue cancelada en su totalidad.

3. La Administración Aduanera, luego de verificar esta situación, mediante Resolución Administrativa N° 87/2014 de 30 de agosto, resolvió anular la Vista de Cargo N° 001/2012.

4. Posteriormente la Administración Aduanera el 9 de septiembre de 2014, emitió el **Requerimiento de Pago N° 0670/2014**, en el cual señala que una vez verificada la DUI C-221, la misma no consideró el mantenimiento de valor e intereses que genera una DUI no cancelada en el plazo establecido, generándose una deuda tributaria.

En mérito de lo manifestado, amparado en el art. 108.I.6 de la Ley 2492, se asume que la DUI es un Título de Ejecución Tributaria, otorgándole un plazo de 3 días a YPFB para que cumpla esta obligación.

5. El 9 de septiembre de 2014, la Administración Aduanera, emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0130/2014, por la presunta comisión de la contravención prevista en el art. 165 de la Ley 2492, con una multa equivalente a 1.013.686,94 UFVs, por incumplimiento del pago de tributos de importación correspondiente a la DUI C-221, notificando a YPFB con esta resolución administrativa el 3 de marzo de 2015.

El sujeto pasivo, el 13 de marzo de 2015, presentó a la Administración Aduanera, sus respectivos descargos y simultáneamente solicitó la prescripción de la presunta contravención tributaria, de conformidad a lo previsto en el art. 59.I de la Ley 2492.

6. La Administración Aduanera, mediante Resolución Sancionatoria N° 27/2016, de 13 de junio, desestimó la solicitud de prescripción manifestando que la misma habría sido interrumpida y en su parte resolutive declaró probada la comisión de contravención aduanera establecida en el art. 186 inc. 6 de la Ley General de Aduanas; en aplicación del art. 165 del CTB, sanción por omisión de pago del 100% de los tributos omitidos, ratificando el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0130/2014.

7. Dentro el plazo previsto por Ley, contra esta decisión, YPFB, mediante su representante legal, interpuso recurso de alzada ante la ARIT, cumplidas las formalidades procesales, se emitió la **Resolución de Alzada N° 0622/2016 de 24 de octubre**, que **REVOCA TOTALMENTE** la Resolución Sancionatoria N° 27/2016, *"...al evidenciarse que la acción de la Administración Tributaria Aduanera para imponer sanciones administrativas ha prescrito..."*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

La Administración Aduanera, contra esta decisión, presentó recurso jerárquico, emitiéndose la **Resolución Jerárquica N° 0062/2017** de 24 de enero, que **CONFIRMA** la Resolución de Alzada N° 0062/2017, copia que cursa de fs. 2 a 12.

## **1.2. Fundamentos de la demanda.**

En mérito de estos antecedentes, contra la referida resolución, la Administración Aduanera, interpuso demanda contenciosa administrativa argumentando que:

a) La AGIT incurrió en una escasa interpretación de la normativa tributaria, infracción que lo sustenta, transcribiendo el siguiente párrafo: *"Considerando lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley 2492, se tiene que el cómputo para que la Administración Aduanera imponga la sanción, -respecto- de la DJI por omisión de pago del 100% de los Tributos Omitidos, comenzó el 01 de enero de 2008 y debió concluir el 31 de diciembre de 2011; sin embargo de la revisión de antecedentes administrativos, se advierte que la notificación con la Resolución Sancionatoria N° 27/2016 recién se efectuó el 11 de julio de 2016, es decir cuando las facultades de la Administración Aduanera para imponer la sanción ya habían prescrito"*

Al respecto, la Administración Aduanera, manifiesta que esta interpretación y razonamiento a la que arribó la AGIT es erróneo y precisa: *"...las facultades de la Administración Tributaria para controlar, investigar, comprobar y fiscalizar los tributos, como también imponer sanciones prescriben en el término de ocho (8) años..."* conforme lo establecido en la Ley 812 de 30 de junio de 2016.

Seguidamente explica que las modificaciones que realizó la Ley 812, a la Ley 291 de 22 de septiembre y Ley 317 de 11 de diciembre, ambas promulgadas en el año 2012, se constituyen de obligado cumplimiento, por lo tanto producen efectos jurídicos a partir de su publicación y promulgación, aspectos que no fueron considerados por la AGIT a tiempo de emitir la resolución jerárquica.

b) En otra parte de su demanda, refiere que la AGIT, habría dispuesto la aplicación de la Ley 1340, que es una norma legal abrogada, desconociendo de esta manera el hecho que toda autoridad administrativa debe aplicar la Ley vigente al momento de invocar su derecho. En el caso de autos -refiere- YPFB presentó su solicitud de prescripción, el 13 de marzo de 2015, cuando estaba vigente el art. 59 de la Ley 2492, con sus respectivas modificaciones realizadas por las Leyes 291 y 317.

c) Asimismo hace notar que la AGIT a tiempo de interpretar el alcance jurídico del art. 59 de la Ley 2492, debió hacerlo conforme lo establecido en el art. 324 de la CPE, aspecto que no ocurrió en el caso de autos, omitiendo de esta manera el principio de supremacía de la constitución, previsto en el art. 410 de la norma fundamental.

En la última parte de su demanda, realiza una explicación respecto a la forma en la que se cuantificó la obligación tributaria, por parte de la Administración Aduanera.

### **I.3. Petitorio.**

La Administración Aduanera, pide se declare probada la presente demanda contenciosa administrativa, en consecuencia, se revoque la Resolución Jerárquica N° 0062/2017, se declare firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 27/2016 y se prosiga con la ejecución de la deuda tributaria.

Mediante decreto de 19 de abril de 2017, cursante a fs. 24, se admitió la demanda contenciosa administrativa, corriéndose traslado a la parte contraria y al tercero interesado:

### **I.4. De la contestación a la demanda.**

La AGIT, mediante su representante legal, por escrito de fs. 66 a 74, contestó a las pretensiones de la parte actora, en los siguientes términos:

a) Refiere que la demanda contenciosa administrativa carece de una argumentación jurídica y fáctica, aspectos estos que no pueden ser subsanados de oficio por las autoridades judiciales. Indica que la parte actora se limitó a observar cuestiones ya definidas.

b) En relación a la imprescriptibilidad del daño económico previsto en el art. 324 de la CPE, refiere que: *"...el daño al erario del Estado que puntualiza el demandante sólo puede ser considerado como tal, como consecuencia de un acto cometido por un servidor público que se beneficia indebidamente con un recurso público y que en consecuencia emerge de un proceso de responsabilidad por la función pública previsto en el art. 28 de la Ley 1178 y sgtes., situación que no se adecua en lo absoluto al caso de autos"*.

c) Respecto de la presunta errónea interpretación y aplicación del art. 59 de la Ley 2492, explica que de una revisión minuciosa de los antecedentes no se evidenció ninguna causal de interrupción o suspensión del cómputo de prescripción, previsto en el art. 61 de la Ley 2492, consiguientemente no



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

corresponde lo manifestado por la parte actora, por el contrario, la decisión de la AGIT, fue emitida en estricto apego al principio de legalidad.

#### **I.5. Petitorio.**

En virtud de estos argumentos, pide que este Tribunal, declare **improbada** la demanda contenciosa administrativa.

Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, mediante su representante, en su condición de tercero interesado, por escrito cursante de fs. 33 a 35 se apersonó y solicitó se declare improbada la demanda interpuesta por la Administración Aduanera.

### **CONSIDERANDO II.**

#### **II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.**

En mérito a los antecedentes descritos, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, previo a pronunciarse a la pretensión contenida en la demanda, corresponde precisar que por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### **II.2. De la problemática planteada.**

Establecida la naturaleza procesal de una demanda contenciosa administrativa e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, en el caso concreto, se tiene presente que la controversia planteada por la parte actora, en su memorial de demanda, está referida a evidenciar si la AGIT a tiempo de emitir la resolución jerárquica, incurrió en una errónea interpretación y por ende aplicación del régimen de la prescripción, previsto en la Ley 2492, con sus respectivas modificaciones o por el contrario asumió una decisión administrativa, en estricto apego al principio de legalidad y seguridad jurídica.

#### **II.3. Fundamentos jurídicos de la presente decisión.**

Estando precisado el objeto de la presente controversia, con la finalidad de precisar el alcance jurídico de la prescripción en materia tributaria, respecto de sus diferentes modificaciones, a continuación, desarrollaremos la siguiente explicación:

1. El profesor José María Martín, define a la prescripción tributaria, en los siguientes términos: "*desde un punto de vista estrictamente técnico-jurídico, la prescripción no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir lo que extingue es la acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la presentación patrimonial que atañe al objeto de aquella*" (Derecho Tributario General. Edición Depalma. Bs.As.-Argentina 2da Edición. Pág. 189)

El art. 59 del Código Tributario Boliviano, Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, disponía: "*(Prescripción). I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3. Imponer Sanciones administrativas y 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria*".

El art. 60 del mismo cuerpo legal, refería: "*(Cómputo). I....el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.*"

2. La Disposición Adicional Quinta, **de la Ley 291, que fue promulgada el 22 de septiembre de 2012**, modificó el art. 59 de la Ley 2492, en el siguiente sentido: "*I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas.*" Esta Ley, también introducé modificaciones a la forma del cómputo de la prescripción, prevista en el art. 60, modifica los arts. 154 y 70, todos de la Ley 2492.

3. Posteriormente, la Disposición Adicional Décima Segunda **de la Ley 317, promulgada el 11 de diciembre de 2012, vuelve** a modificar los párrafos I y II del art. 60 de la Ley 2492. También modifica otros artículos contenidos en el referido Código Tributario Boliviano.

---

<sup>1</sup> Es decir antes de que sea modificado por las Leyes 291 de 22 de septiembre de 2012 y 317 de 11 de diciembre de 2012



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

4. El 30 de junio de 2016, se promulga la Ley 812, norma legal que **nuevamente vuelve a modificar el CTB**, respecto de la prescripción, el art. 2.º de esta Ley dispone: *"II. Se modifican los Parágrafos I y II del Artículo 59º de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, "Código Tributario Boliviano", con el siguiente texto: I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. II. El término de prescripción precedente se ampliará en dos (2) años adicionales, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, se inscribiera en un régimen tributario diferente al que corresponde, incurra en delitos tributarios o realice operaciones comerciales y/o financieras en países de baja o nula tributación."*

5. Con la finalidad de realizar una interpretación coherente, respecto de estos preceptos jurídicos, se debe tener presente el principio de Supremacía Constitucional y de Jerarquía Normativa, debidamente desarrollado en el art. 15 de la LOJ, en los siguientes términos: *"I. El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución. En materia judicial la Constitución se aplicará con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria"*.

En este orden de consideraciones, acorde con el art. 410 de la norma suprema, el art. 123 de la Constitución Política del Estado, incorpora en su texto a la garantía jurisdiccional de la irretroactividad de la ley, indicando que: *"La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución"*; texto del cual se extraen las cuatro excepciones a la irretroactividad, es decir, cuando están referidas a materia laboral; a materia penal siempre y cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción y; la cuarta abierta en su alcance, puesto que incluye aquellas establecidas en la Constitución Política del Estado.

6. A lo explicado y teniendo en cuenta la vinculatoriedad de los fallos constitucionales, dispuesta por el art. 203 de la CPE, en el caso de autos,

corresponde tener presente la SCP 0295/2018-S1 de 26 de junio de 2018, que desarrolla el principio de favorabilidad, en los siguientes términos: *“Sobre el principio de favorabilidad, se aclara que la potestad punitiva del Estado, ...(...)... se encuentra sometida a los principios constitucionales en materia procesal penal y que la Sentencia Constitucional 0636/2011-R de 3 de mayo de 2011, sienta como jurisprudencia que en el ámbito administrativo sancionatorio rige la regla del tempus comissi delicti, que establece que la ley aplicable es aquella vigente al momento de cometerse el delito, salvo que la norma sustantiva posterior sea más benigna con el infractor, aplicándose esta excepción de la ley más favorable tanto a delitos como a contravenciones e infracciones. La referida Sentencia Constitucional expresamente señala: «Así, respecto a la aplicación de la norma procesal y sustantiva en el tiempo, la jurisprudencia puntualizó lo siguiente: “la aplicación del derecho procesal se rige por el tempus regis actum y la aplicación de la norma sustantiva por el tempus comissi delicti; salvo claro está, los casos de ley más benigna” (así las SSCC 1055/2006-R, 0386/2004-R entre otras). Conforme este entendimiento, es claro que en el caso específico de disposiciones referidas a la tipificación y sanción de ilícitos, no solo en el ámbito penal sino en el ámbito administrativo sancionatorio en general, la regla del tempus comissi delicti, cobra mayor relevancia, por cuanto en caso de cambio normativo, la norma aplicable para la tipificación y sanción de las acciones u omisiones consideradas infracciones del ordenamiento jurídico, será la vigente al momento en que estas ocurrieron, salvo que la norma sustantiva posterior, sea más benigna con el infractor, cuyo procesamiento podrá hacerse conforme la nueva normativa procesal, dependiendo, desde luego, del momento en el que se haya iniciado el procesamiento...”*

El art. 150 de la Ley 2492 (Código Tributario Boliviano), al disponer que las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo, salvo excepciones y una de ellas es precisamente, cuando establezcan sanciones y cómputos más benignos, previsión que tiene plena correspondencia con una de las excepciones contenidas en el art. 123 de la Constitución Política del Estado, acredita que está en plena correspondencia con lo establecido por la jurisprudencia constitucional.

***A mérito de todos estos fundamentos, se asume que el régimen de prescripción tributaria, establecido en orden cronológico por las Leyes 291, 317 y recientemente por la Ley 812, no puede ser aplicado en forma retroactiva, en virtud del principio de favorabilidad, que tiene raíz***





Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**constitucional**, por cuanto estas disposiciones legales, contienen una regulación más gravosa, respecto del contribuyente, que la originalmente contenida en el art. 59 de la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, **consiguientemente, por previsión del principio de favorabilidad, reserva legal e irretroactividad, todos previstos en los arts. 150 del Código Tributario, arts. 109.II y 123 ambos de la CPE, se asume que el régimen de prescripción tributaria de la Ley 291 se aplicará a los hechos generadores que ocurran a partir de la vigencia plena de esta disposición legal, perdurando su vigencia, hasta que la misma norma legal sea modificada, abrogada o derogada, similar entendimiento corresponde aplicar respecto de la Ley 317 y a Ley 812.**

#### II.4. Motivación de la presente decisión judicial.

Asumiendo que cada disposición legal contiene en su estructura características esenciales de generalidad, coercibilidad y abstracción, es lógico tener presente que la única manera de materializar su contenido es aplicándolo a un caso concreto.

En coherencia con lo manifestado, teniendo presente que dentro un proceso de puro derecho, como es una demanda contenciosa administrativa, el expediente se constituye en el medio idóneo para evidenciar el principio de verdad material, toda vez que el expediente contiene todos los actos administrativos y judiciales, ejercidos tanto por las partes, como por las respectivas autoridades, en su momento administrativas y ahora jurisdiccionales, por ello es imperativo en el caso de autos, identificar los siguientes actuados procesales:

1º Ambos sujetos procesales admiten que el 31 de enero de 2007, la Oficina de Despachos Oficiales de la Aduana Nacional, por cuenta de YPFB, tramitó la DUI C-221, bajo la modalidad de Despacho Inmediato, sujeta a regularización para los tributos suspendidos por concepto de GA por Bs.468.729 e IVA.770.309.

Precisado es el hecho generador, conforme se explicó anteriormente, la disposición legal que corresponde aplicar el caso concreto, es la prevista en los arts. 59 y 60 de la Ley 2492 sin modificaciones, en tal sentido corresponde tener presente que:

1.1. El art. 59 dispone: "I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3. Imponer Sanciones administrativas y 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria".

El art. 60 del mismo cuerpo legal, refería: "(Cómputo). I....el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo."

1.2. En el caso de autos, el plazo de los cuatro años, se debe computar a partir del 1 de enero de 2008 y concluye el 31 de diciembre de 2011, **en este periodo de tiempo**, la Administración Aduanera no demostró que se hubiera activado algún mecanismo de suspensión o interrupción del cómputo de la prescripción, previstas en los arts. 60 y 61 de la Ley 2492.

1.3. Lo que sí se demostró y por ende se acreditó es que la Administración Aduanera **notificó** a YPFB con la Vista de Cargo N° 001/2012, **el 27 de agosto de 2012**, fecha en la que desde el punto de vista material, el plazo de los cuatro años, para la prescripción, ya se había cumplido, sin embargo, al no activarse la prescripción de oficio, se debe tener presente que YPFB, **recién solicitó** se declare prescrita las obligaciones emergentes del hecho generador ocurrido el 31 de enero de 2007, mediante escrito de 13 de marzo de 2015, en respuesta a que la Administración Aduanera, lo notificó el 9 de septiembre de 2014, con el Auto de Inicio de Sumario Contravencional N° 0130/2017.

Por todo lo argumentado y fundamentado, **se concluye, respecto a este caso concreto que todas las facultades que la Administración Aduanera podía ejercer, respecto del hecho generador ocurrido el 31 de enero de 2007, con relación al trámite de la DUI C-221, en favor de YPFB, en el caso concreto ha prescrito**, por disposición expresa de lo previsto en el art. 59 de la Ley 2492, no correspondiendo –reiteramos– en el caso de autos, aplicar las modificaciones realizadas a este precepto legal, por parte de las Leyes 291, 317 y 812, como ampliamente se llegó a explicar anteriormente.

2º En relación a que la AGIT a tiempo de fundamentar y argumentar su resolución jerárquica, para disponer la prescripción, habría dispuesto la aplicación de la Ley 1340, que es una norma legal abrogada, luego de haber compulsado lo manifestado por la parte actora, con el contenido de la Resolución Jerárquica N°0062/2017, que es objeto de la presente demanda, se evidencia que ello no es evidente, es decir que ni en la parte considerativa, menos en la parte dispositiva, se asumió lo expresado en el memorial de demanda. A mérito de esta situación, no corresponde mayores consideraciones, respecto de este punto en concreto.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

3º Finalmente respecto a que la AGIT a tiempo de interpretar el alcance jurídico del art. 59 de la Ley 2492, debió hacerlo conforme lo establecido en el art. 324 de la CPE, aspecto que no ocurrió en el caso de autos, omitiendo de esta manera el principio de supremacía de la constitución, previsto en el art. 410 de la norma fundamental.

Respecto de este punto en concreto, la SCP 0232/2017-S3, de 24 de marzo, precisó que: "... respecto a la pretendida aplicación del art. 324 del CPE (expuesta en la demanda contenciosa), señalaron las autoridades demandadas que el daño económico está relacionado con otro tipo de acciones ilícitas, incluso vinculado al art. 112 de la Norma Suprema; misma que no puede ser independiente de lo previsto por el art. 322 de la CPE, concluyendo que el hecho en cuestión, está referido a deudas como ingresos extraordinarios que podría percibir el Estado y no a deudas por concepto de tributos y que en tal sentido, la AGIT no conculcó dicha normativa constitucional, al contrario efectuó una correcta valoración e interpretación en su fundamentación que se ajustan a derecho"

Lo transcrito, acredita que en el caso de autos, la AGIT, a tiempo de emitir su decisión administrativa, contenida en la resolución jerárquica, respecto a la prescripción, a tiempo de interpretar y aplicar al caso concreto lo establecido en el art. 59 del CTB, sin sus respectivas modificaciones que posteriormente ocurrieron, mediante las Leyes 291, 317 y recientemente la Ley 812, no vulneró lo previsto en el art. 324 de la CPE y tampoco el principio de supremacía constitucional, contenido en el art. 410 de la norma fundamental.

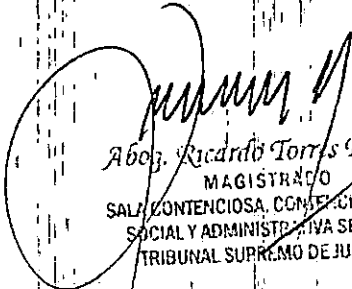
En virtud de todo lo argumentado, se concluye en que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, a tiempo de emitir la respectiva resolución jerárquica, no incurrió en ninguna de las infracciones acusadas por la parte actora, en su demanda contenciosa administrativa.

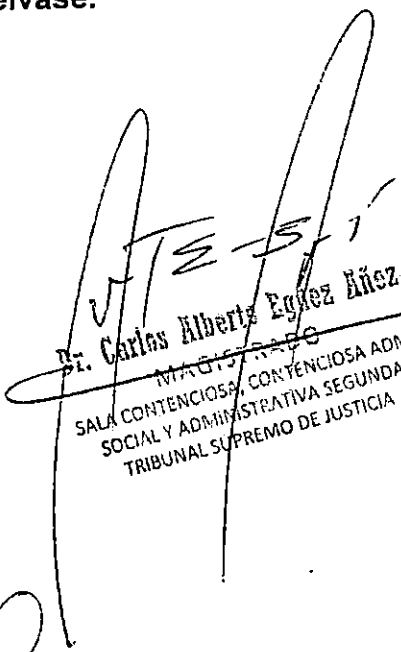
**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 17 a 21, interpuesta por el representante de la Aduana Nacional de Bolivia-Regional Santa Cruz, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); en consecuencia,

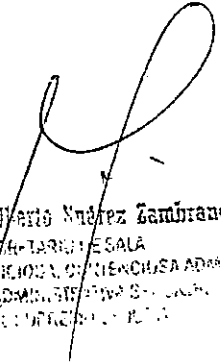
se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica N° 0062/2017 de 24 de enero. Sin costas y costos, en previsión del art. 39 de la Ley 1178.

**Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar**

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

  
Abog. Ricardo Torres Echalar  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Dr. Carlos Alberto Eguez Añez  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Dr. José Antonio Núñez Zambrano  
SECRETARÍA DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM.  
SEGUNDA

Auto Supremo N° 78 Fecha 21-08-19

Libro Tema de Razón N° .....